

SENTENCIA NÚMERO TRECE.- En la Ciudad de Córdoba, a los once días del mes de Septiembre de dos mil veintitrés, se reúnen las integrantes del Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, Licenciadas María Azucena Monier, Sonia del V. Londero y Silvia Graciela Guastavino, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, a los fines de dictar Sentencia en los términos del artículo 67 y subsiguientes del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342, en esta causa caratulada "**Lic. RUNDIO DEBORA M.P. 2350 – COMUNICACIÓN CURSADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO**" (Expediente N°06/2022), de cuyas constancias resulta:-----

Y VISTOS: Que con fecha 24 de Noviembre de 2022 (fs. 4 *in fine*), el Consejo Directivo remite a este Tribunal la presentación formulada con fecha 2 de Noviembre de 2022 por la Comisión de Especialidades del CPSSPC (fs. 1), que pone en conocimiento del mismo que el Tribunal Evaluador de la Especialidad en Salud ha recibido una producción escrita, proveniente de la aspirante a la especialidad en Salud, Lic. Débora Rundio, M.P. 2350, titulada "**LA INTERVENCION DEL TRABAJO SOCIAL EN HOSPITAL PÚBLICO – Sistematización de experiencia del abordaje como proceso desde una mirada integral de la Salud como Derecho.**", que contiene copias textuales de extensos párrafos de la Tesina de Grado para la Licenciatura en Trabajo Social, Legajo N°: D-1274/2, Rosario 2016, elaborada por María Eugenia Di Pato, titulada "**Salud: Un campo de debate. Una mirada desde el Trabajo Social**"; y, asimismo, de la Tesis de Doctorado, elaborada por Silvina Inés Sánchez para la Universidad Nacional de la Plata, Doctorado en Trabajo Social, Primera Cohorte Julio 2015, titulada "**La práctica del trabajo social en salud: medicalización o reivindicación de derechos. El caso de siete hospitales públicos en la ciudad de La Plata.**" Ambos trabajos se encuentran publicados en la Internet (v. nota de fs. 2/4 del Tribunal Evaluador). Que a fs. 7/13 se incorpora copia del trabajo presentado por la Lic. Rundio en los tramos referentes de las referidas reproducciones textuales de publicaciones ajenas y

MARÍA AZUCENA MONIER
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Lic. Prof. Serv. Social Córdoba



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

a fs. 14/21 la bibliografía denunciada por la Lic. Rundio como correspondiente al mismo. Que a fs. 22/29 obran los tramos copiados de la Tesina de Grado para la Licenciatura en Trabajo Social, Legajo N°: D-1274/2, Rosario 2016, elaborada por María Eugenia Di Pato, titulada "Salud: Un campo de debate. Una mirada desde el Trabajo Social"; y a fs. 30/33 análogos correspondientes a la Tesis de Doctorado, elaborada por Silvina Inés Sánchez para la Universidad Nacional de la Plata, Doctorado en Trabajo Social, Primera Cohorte Julio 2015, titulada "La práctica del trabajo social en salud: medicalización o reivindicación de derechos. El caso de siete hospitales públicos en la ciudad de La Plata." Que a fs. 35 obra el INFORME SECRETARIA "AD-HOC", de fecha 6 de Febrero de 2023, y a fs. 38/41 el ACTA APERTURA PROCESO DISCIPLINARIO, fechada el 13 de Febrero de 2023, por medio del cual el Tribunal, por unanimidad: "...**RESUELVE:** 1º) Disponer la apertura de causa disciplinaria en contra de la **Licenciada RUNDIO, Débora. M.P. 2350**, por la presunta comisión de las infracciones precedentemente enunciadas, en función de los hechos descriptos, señalados en el Informe Secretaría Ad-Hoc de fecha 6 de Febrero de 2023, precedentemente transcripto.- 2º) Citar y emplazar a la **Licenciada RUNDIO, Débora. M.P. 2350**, a fin de que, dentro del plazo de quince días (15) hábiles a contar de la fecha de notificación de la presente, comparezca a estar a derecho; constituya domicilio legal a los fines del presente; formule su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 66 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342. Hágase saber a la Licenciada Débora Rundio, M.P. 2350, que, una vez cumplimentado lo precedente, podrá optar por constituir su domicilio legal a los fines de la prosecución de las presentes actuaciones en una dirección de correo electrónico a su nombre, a la cual se dirigirán las sucesivas notificaciones, con efecto a partir del día hábil inmediato siguiente a su emisión; y desde la cual podrá cumplimentar requerimientos y formular sus peticiones, dirigiéndose a la dirección de correo electrónico de este Tribunal, tribunaldisciplinacba@gmail.com. Asimismo, que podrá comparecer con patrocinio legal de Abogado/a matriculado en el Colegio de

2


LIC. MARÍA AZUCENA MONIER
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

Abogados respectivo. 3º) Notifíquese a la Licenciada Débora Rundio, M.P.

2350, a los fines indicados precedentemente a través de cédula de notificación expedida mediante Carta Certificada con aviso de recepción, con copia de la totalidad de las presentes actuaciones, al domicilio especial registrado en su Legajo y asimismo, a la dirección de correo electrónico que figura a fs. 7 de autos (deborarundio@hotmail.com)." Que a fs. 47/51 y 56/60 obra el descargo formulado en tiempo y forma por la Lic. Débora Rundio. Que mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2023 (a fs. 65) se admite el descargo, se dispone la apertura de la causa a prueba y se provee a la ofrecida por la denunciada, adicionando el Tribunal las medidas probatorias que constan en dicho proveído, ordenadas en función del poder autónomo de investigación que le atribuye el art. 41 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342. Que a fs. 73/74 obra la respuesta del informe requerido a la Comisión de Especialidades del CPSSPC. Que a fs. 75/90 obra el Reglamento de Especialidades del CPSSPC. Que a fs. 92/94 obra el dictamen remitido por el Tribunal de la Especialidad en Salud a la Comisión de Especialidades, referido al trabajo presentado por la aspirante Débora Rundio titulado "La intervención del Trabajo Social en Hospital Público. Sistematización de experiencia del abordaje como proceso desde una mirada integral de la salud como derecho". Que a fs. 95, 97 y 98 obran certificados emitidos en favor de la Lic. Rundio referidos, respectivamente, a "Curso de Metodología de la Investigación Científica" (UNC - Facultad de Ciencias Médicas); "Taller de Escritura Académica en Trabajo Social" y "La Intervención Escritural" (ambos del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba). Que a fs. 100/122 obra incorporada copia del Legajo de la Lic. Rundio, suministrado por el Consejo Directivo del CPSSPC. Que a fs. 124 y 134 obran proveídos del traslado conferido a la denunciada para alegar sobre el mérito de la causa. Que a fs. 138/145 y 146/153 obra el alegato de bien probado presentado por la Lic. Débora Rundio. Que a fs. 154 obra proveído de fecha 7 de agosto de 2023 por medio del cual se dispone la incorporación del alegato, pasando los autos a


MARÍA AZUCENA MONIER
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
C. de Prof. Serv. Social Córdoba



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

resolución y fijándose fecha a los fines de la correspondiente audiencia para la lectura de la presente Sentencia.-----

Y CONSIDERANDO: I.- LA CAUSA: Que se ha promovido acción ético disciplinaria en contra de la Lic. Débora Rundio, M.P. 2350, en los términos de las Leyes Provinciales 7341 y 7342; del Reglamento vigente del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342 y del Código de Ética que rige a los/as Profesionales en Servicio Social en la Provincia de Córdoba. La plataforma fáctica de dicha acción puede compendiarse del modo siguiente: Que la Lic. Débora Rundio, M.P. 2350, en su condición de aspirante a la Especialidad en Salud y como parte de los requerimientos establecidos al efecto en el Reglamento de Especialidades del CPSSPC, presentó ante el Tribunal Evaluador en la Especialidad Salud una producción escrita titulada "*LA INTERVENCION DEL TRABAJO SOCIAL EN HOSPITAL PÚBLICO – Sistematización de experiencia del abordaje como proceso desde una mirada integral de la Salud como Derecho.*", que contiene copias textuales de extensos párrafos de la Tesina de Grado para la Licenciatura en Trabajo Social, Legajo N°: D-1274/2, Rosario 2016, elaborada por María Eugenia Di Pato, titulada "*Salud: Un campo de debate. Una mirada desde el Trabajo Social*"; y, asimismo, de la Tesis de Doctorado, elaborada por Silvina Inés Sánchez para la Universidad Nacional de la Plata, Doctorado en Trabajo Social, Primera Cohorte Julio 2015, titulada "*La práctica del trabajo social en salud: medicalización o reivindicación de derechos. El caso de siete hospitales públicos en la ciudad de La Plata.*" Ambos trabajos se encuentran publicados en la Internet (v. nota de fs. 2/4 del Tribunal Evaluador). En función de las constancias incorporadas a la causa, en las páginas 16, 17 y 18 del trabajo de la Lic. Rundio (fs. 8/10 de autos) encontramos reproducciones textuales de las páginas 12, 13, 14 y 15 de la Tesina de Grado de autoría de María Eugenia Di Pato (fs. 23/26 de autos). Asimismo, en la página en 28 del trabajo de Rundio (fs. 13 de autos) pueden hallarse párrafos textuales de las páginas 32 y 33 de la Tesina de María Eugenia Di Pato (fs. 28/29 de autos). Para mejor identificación, los párrafos copiados y sus correspondientes originales se


LIC. MARÍA EUGENIA DI PATO
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



encuentran resaltados en fondo color rosa; y numerados los señalados en primer término como 1, y los señalados en segundo término como 2. Por su parte, respecto de la Tesis de Doctorado de la Lic. Silvia Inés Sánchez, en las páginas 21 y 22 del trabajo de Rundio (fs. 11/12 de autos) encontramos reproducciones textuales de las páginas 30, 31 y 43 de la referida Tesis (fs. 31/33 de autos). Para mejor identificación, los párrafos copiados y sus correspondientes originales se encuentran resaltados en fondo color amarillo y numerado como 3). Respecto de ambos casos, el trabajo de la Lic. Débora Rundio omitió señalar que se trata de citas provenientes de una producción intelectual ajena, toda vez que dichos párrafos no están encomillados, no se indica la fuente de procedencia en el texto, como tampoco se incluye referencia alguna en la bibliografía detallada en el tramo final de su presentación escrita. Frente a tales evidencias, no cabe duda que se trata de una omisión deliberada tendiente a exhibir como propios desarrollos que han sido fruto de la producción intelectual de terceros. Que tales hechos, que se presentan como reiterados y sistemáticos, *configuran prima facie* las siguientes infracciones éticas, a saber: a) Violación del deber establecido en el art. 10 del Código de Ética que rige a los/as profesionales en servicio social de la Provincia de Córdoba (*"Comprometerse con el crecimiento y evolución de la profesión, atendiendo a las cuestiones éticas en sus aspectos académicos, gremiales y profesionales."*, subrayado agregado); b) Violación del deber establecido en el art. 18, inc. 2° del mismo Código (*"Mantener una relación de respeto mutuo entre los/las Trabajadores/as Sociales."*), respecto de las colegas del Tribunal Evaluador, de la Comisión de Especialidades, del propio Consejo Directivo del CPSSPC y de las autoras de los trabajos antes mencionados; c) Infringir el inc. 15 del art. 21 del citado Código de Ética (*"Suscribir informes técnicos, certificados o cualquier documentación cuyo contenido no haya sido elaborado en forma personal."*) y d) Afectar el decoro profesional, cuya vigilancia constituye una de las finalidades del CPSSPC (art. 4, inc. b) de la Ley 7342)".---

II.- DESCARGO Y ALEGATO: a) Descargo: Que la Lic. Rundio, con el

patrocinio letrado del abogado Gustavo Martín Mora Gardi, Mat. 4-348,


LIC. MARIA AZUCENA MONTE
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

comparece a estar a derecho y presenta su descargo en tiempo y forma. En su defensa, no obstante reconocer la comisión del hecho que se le atribuye, se excusa de la responsabilidad ético-disciplinaria que se le endilga, en función de diversos argumentos, a saber: **1)** Que no ha actuado con dolo y animosidad a los fines de apropiarse del desarrollo intelectual de terceros; **2)** Que en el transcurso del proceso para la acreditación de la Especialidad en Salud y la obtención de la matrícula correspondiente no ha contado con el apoyo de tutorías o Director/a de tesis que sirvieran de apoyo y guía a su trabajo en aquello que denomina como proceso "educativo"; **3)** Que no ha tenido oportunidad de enmendar su "yerro" en virtud que el Tribunal Evaluador no dio lugar a una instancia a tales fines, sino que directamente denunció el hecho ante la Comisión de Especialidades y ésta, a su vez, al Consejo Directivo, que remitió los antecedentes directamente al Tribunal de Disciplina; apartándola de esa forma del proceso de acreditación de la Especialidad a la que aspiraba; **4)** Que, más allá de las falencias precedentemente señaladas, según los términos de su defensa el hecho reconocido no ha "generado estado y otorgado a mi persona la posibilidad de acceder a un reconocimiento académico y/o institucional. Además de lo expuesto, el trabajo de sistematización no ha sido publicado, editado, como así tampoco ha configurado estado que denote la autoría y haber obtenido un beneficio, académico, profesional ni intelectual, como pare constituir un elemento que conlleve a una sanción impuesta por este excelentísimo Tribunal, habiendo sido ya impuesta la que amerita el estado del proceso en la que se encontraba la tarea realizada por esta parte, siendo la denegación de posibilidad de continuidad del mismo..." (sic de fs. 49 y 58); **5)** Que no se ha respetado el principio *in dubio pro educando*, conteste con el principio que en Derecho Penal se conoce como *in dubio pro reo*; y **6)** Que, en definitiva, niega haber incurrido en una causal que pueda conllevar a sanción en el presente proceso. En suma, pese al reconocimiento expreso y reiterado del hecho imputado, niega haber cometido infracción ética alguna.- **b) Alegato:** En su alegato de bien probado, la Lic. Rundio reitera de diverso modo los términos de su descargo, haciendo

LIC. MARINA AZUCENA MONIER
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
C.O. Prof. Serv. Social Córdoba



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social
Leyes Pciales. 7341 y 7342

hincapié en sus antecedentes profesionales, pero omitiendo referencias sustanciales a la prueba incorporada a la causa relacionadas con el hecho que se le imputa y las circunstancias que lo rodean o contextualizan. En rigor de verdad, adiciona a las consideraciones vertidas en su instancia defensiva inicial, como elementos de evaluación a su favor, la ausencia de sanciones disciplinarias y la elevada puntuación que recibió por sus antecedentes técnico-profesionales (237,75 puntos sobre una base mínima de 70 puntos). A colofón, más allá de entender que no le corresponde sanción disciplinaria alguna, por cuanto considera que su apartamiento del proceso de certificación de la especialidad pretendida ya es una sanción suficiente, solicita - subsidiariamente, debe entenderse - la aplicación de una sanción proporcionada y razonable que no le afecte en el ejercicio profesional y en su desempeño laboral. Ello, no sin antes dejar sentado que, según su parecer, el hecho por ella cometido debe atribuirse a las falencias del sistema de acreditación de especialidades, más que a su propia conducta.-----

III.- LA PRUEBA DEL HECHO - ANALISIS Y EVALUACION CON REFERENCIAS A LA DEFENSA: a) Además del reconocimiento del hecho que configura el presupuesto fáctico de la acción promovida, por parte de la encausada, su materialidad se encuentra acabadamente demostrada a través de prueba documental indubitada incorporada a autos. En efecto, los extensos párrafos del trabajo presentado por la Lic. Rundio con el propósito de acceder a la Especialidad en Salud, copiados textualmente de obras de producción intelectual y autoría ajena surge del cotejo de los respectivos textos obrantes en autos, debidamente identificados, correlacionados y resaltados. Esto es: por una parte, en el trabajo de la Lic. Rundio, obrante en lo pertinente a fs. 8/13; por la otra, en la Tesina de Grado de la Lic. María Eugenia Di Pato, obrante en lo pertinente a fs. 22/29, y en la Tesis Doctoral de la Lic. Silvina Inés Sánchez, obrante en lo pertinente a fs. 30/33. A más de ello, en la bibliografía anexa al trabajo de la Lic. Rundio (fs. 14/21) no existe mención alguna a las obras ajenas reproducidas, lo cual permite tener por acreditado no sólo el hecho del copiado en sí, sino también - tal como se lo expresa en el "INFORME


LIC. MARIA EUGENIA MONIER
PRESIDENTA TRIBUNAL DE JURISDICCION
Cel. Prof. Serv. Social Córdoba



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

SECRETARIA "AD-HOC" (fs.36) y en el "ACTA DE APERTURA CAUSA DISCIPLINARIA" (fs. 39) - que " *en ambos casos la denunciada omitió señalar que se trataba de citas provenientes de una producción intelectual ajena, toda vez que dichos párrafos no están encomillados, no se indica la fuente de procedencia en el texto, como tampoco se incluye referencia alguna en la bibliografía detallada en el tramo final de su presentación escrita. Frente a tales evidencias, no cabe duda que se trata de una omisión deliberada tendiente a exhibir como propios desarrollos que han sido fruto de la producción intelectual de terceros" (sic, subrayado adicionado). Ello, no bien se repara en que la Lic. Rundio, pese a expresarse críticamente hacia el proceso de acreditación de la especialidad a la que aspiraba y una supuesta orfandad de guía en el transcurso de dicho proceso, soslaya que cuenta en su currícula con antecedentes que acreditan conocimientos acerca de la metodología de la investigación científica, de escritura académica y, asimismo, de intervención escritural (cfr. certificados de fs. 95, 97 y 98), de donde no puede argumentar en su defensa que el hecho que se le atribuye - y ella misma reconoce - ocurrió por desconocimiento de las reglas jurídicas y metodológicas que rigen la producción doctrinaria y/o científico-técnica. Sabido es que el desconocimiento del derecho no excusa ni justifica su incumplimiento o transgresión. De allí que también aparezca inverosímil la ausencia de intención que alega en su favor, para atribuirse una conducta ausente de dolo, que coloca al hecho atribuido en un plano culposo, que califica como "simple negligencia" (v. fs. 141, id. 149). b) Tampoco es cierto que el Tribunal Evaluador de la Especialidad en Salud o la Comisión de Especialidades le hayan cercenado una instancia impugnativa en su apartamiento del proceso de acreditación, toda vez que, conforme surge del informe obrante a fs. 73, la Lic. Rundio fue notificada con fecha 28/10/2022 del dictamen del Tribunal Evaluador de marras, que concluye expresando "**El Tribunal no recomienda la instancia de coloquio, dada la situación de plagio indicada.**" (cfr. fs. 4, énfasis del original) sin que mediara de su parte contestación, observación ni mucho menos impugnación alguna a dicho dictamen. Ello así, pese a que el Reglamento de Especialidades vigente - cuyo*

Lic. MARIA AZUCENA MONIER
PRESIDENTA TRIBUNAL DE ESPECIALIDADES
Ccl. Prof. Serv. Social Córdoba

Centro - (5000) Córdoba - Tel./Fax: (0351) 4226771 - E-mail: cpsscordoba@gmail.com - www.cpsscba.org

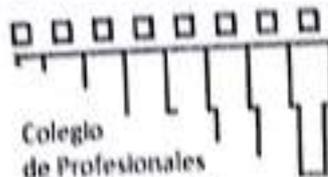


Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

texto integro obra a fs. 75/90 – contiene disposiciones expresas al respecto (cfr. arts. 45/50 del Reglamento citado.) Queda claro, pues, que la causa ético-disciplinaria promovida en su contra no ha sido de modo alguno intempestiva ni violatoria de derecho alguno que al respecto pudiera esgrimirse. Lo expuesto demuestra que la Lic. Rundio consintió el dictamen y su consecuencia, no obstante haber mantenido frecuente contacto con la Comisión de Especialidades por otras cuestiones relacionadas con el proceso de acreditación de especialidad. Así, tal como resulta de la detallada cronología contenida en el informe referido de fs. 73.- c) Carece de asidero la advocación del principio *in dubio pro educando*, como correlato del principio *in dubio pro reo* proveniente del Derecho Penal, por variadas razones. En primer lugar porque, como ya se expresara (*supra*, apartado a) no existen dudas acerca del acaecimiento del hecho que configura la plataforma fáctica del presente proceso, no sólo por el reconocimiento de la propia encausada, sino también por prueba independiente e indubitable coleccionada en autos. En segundo lugar porque, como lo dice el art. 2 del Reglamento de Especialidades del CPSSPC: “ *Se define por Especialidad en alguno de los campos que se describen en el art. 6; como el conjunto de conocimientos teórico-prácticos que articula, contiene y congrega los saberes científicos que certifican la competencia y otorgan especificidad para la intervención en un campo particular. Representa una posición diferenciada que supone un saber, que se corresponde con los conocimientos teóricos adquiridos y un saber demostrable en el que teoría y práctica se plasman en una actuación profesional pertinente, fundada y crítica, debidamente acreditada según la presente reglamentación. Ser especialista implica una trayectoria en el desempeño profesional en espacios ocupacionales del Trabajo Social, sea en ámbitos públicos, privados y/o en organizaciones de la sociedad civil, y en sus diversas modalidades de contratación laboral, que evidencie una actualización teórico-científica permanente y la adquisición de un habitus específico.*” Tan clara definición excluye completamente la posición de “educando” en la que pretende cobijarse la Lic. Rundio, toda vez que el proceso de acreditación de especialidades no es

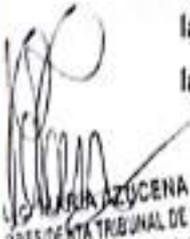
LIC. MARIA AZUCENA MONIER
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social
Leyes Nacionales 7341 y 7342

una instancia educativa ni de formación técnica o profesional, sino un procedimiento de acreditación de conocimientos teórico-prácticos ya adquiridos que le confieren a quien accede a la especialidad no sólo el reconocimiento correspondiente sino también una matrícula de Especialista con validez en la Provincia de Córdoba, que incide positivamente en el desarrollo de su profesión (Va de suyo que la Especialidad Salud está expresamente contemplada en el apartado 1.- del art. 6 del Reglamento y tiene su regulación específica en los arts. 8/11 de dicho instrumento normativo).- **d)** Es también por esta última razón que adolece de fundamento el argumento defensivo de la Lic. Rundio en el sentido que el hecho cometido "no ha generado estado", conforme lo expone en su descargo a fs. 49 (id. fs.58), como indicativo que no ha producido consecuencias negativas, desde que no obtuvo un beneficio, académico, profesional ni intelectual. Concepto éste que empalma en su alegato para sostener que el hecho se sitúa en grado de tentativa y no de hecho consumado (v. fs. 144, id.152). En tal sentido cuadra clarificar que el hecho endilgado se consumó. No hubo tentativa, como sostiene la Lic. Rundio, sino un hecho consumado. Cosa diversa es que ese hecho no haya producido consecuencias porque el *iter* conducente a tales secuelas cesó por la oportuna advertencia del Tribunal Evaluador de la Especialidad en Salud que, de no haberse producido, le hubiera reportado el beneficio indebido de la obtención de la matrícula de especialista (vg: adicionales remunerativos que se reconocen en distintos ámbitos de la administración pública, puntaje específico en concursos).- **e)** Apunta también la encausada que no le corresponde recibir sanción alguna en el presente proceso porque ya fue sancionada a través de su exclusión del proceso de certificación de especialidad que cursaba. Alude con ello al principio constitucional *non bis in idem*, que indica genéricamente que nadie puede ser juzgado y sancionado dos veces por el mismo hecho. Ello, como inferencia de la garantía de la defensa en juicio, tutelada por el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina. Al respecto, señalamos que nuevamente se equivoca la

10


MARÍA AZUCENA MONIE
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

Lic. Rudio por plurales razones. En efecto, de modo liminar debe descartarse que su exclusión del proceso de acreditación de Especialidad en Salud constituya una sanción, sino que es la consecuencia de no haber cumplido con la requisitoria pertinente, regulada por el Reglamento de Especialidades, en función un hecho de cuya gravedad habremos de ocuparnos *infra* (Considerando IV). En segunda instancia, debe ponderarse que la responsabilidad legal frente a cualquier hecho ilícito puede repercutir y generar consecuencias diversas en distintos planos normativos. Es el caso del delito que se comete y que, a su vez, produce daños patrimoniales. En tal hipótesis, el delito será sancionado con la pena correspondiente contemplada en el Código Penal y además será sancionado con la indemnización o resarcimiento pertinente previsto en el Código Civil y Comercial. Pero en el caso específico que nos ocupa, relacionado con la responsabilidad ético-disciplinaria, el encabezado del art.21 del Código de Ética que rige a los/las profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, expresa con toda contundencia y claridad: *"Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, los/las Trabajadores/as Sociales, serán pasibles de algunas de las sanciones previstas en la Ley 7342/85, por cualquiera de las siguientes faltas:..."* En tal sentido, desde larga data la doctrina y la jurisprudencia son pacíficas y coincidentes: *"...la respuesta a la cuestión en examen debe buscarse en que el principio 'non bis in idem' no prohíbe castigar dos veces el mismo hecho en términos generales, sino hacerlo dos o más veces por la misma razón. Se incurre en ello cuando además de la identidad de persona y de objeto, la razón para castigar o 'causa petendi' es la misma."* (CARRERA, Daniel P., "Normas de ética profesional y Tribunal de Disciplina en el ejercicio de la Abogacía", en Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, N° 1, p.21, Edit. Comercio y Justicia, Córdoba, 27 de abril de 1977). Por otra parte: *"...resulta claro que un mismo hecho puede infringir distintos regímenes legales y, en función de ello, merecer más de una sanción; cada una adecuada a los respectivos regímenes...la regla es la que señalábamos: un mismo hecho puede merecer varias sanciones porque obedecen a planos de responsabilidad*

Lic. MARIA AZUCENA MONIER
PRESIDENTE DEL CPSSCBA
C.O. Prof. Serv. Social Córdoba

diferentes..." (ARRIGONI, Carlos Fernando, "Per ethicam ad ivstitiam (Por la ética hacia la justicia)", p.82, Lerner Editora SRL, Córdoba, Noviembre de 2010; véase *in extenso*, doctrina y jurisprudencia citadas en p. 81 y ss).-----

IV.- ENCUADRAMIENTO NORMATIVO – INFRACCIONES COMETIDAS: El hecho acreditado en autos es grave, no sólo por sus propias características ya expuestas, sino también por haber sido cometido en una instancia formal ante el propio Colegio Profesional que ejerce el gobierno y control de su profesión. La presentación de un trabajo escrito requerido para acceder a una acreditación de especialidad y a una matrícula diferencial, incluyendo como propios desarrollos intelectuales ajenos configura una conducta que atenta contra la buena fe y el decoro que es dable exigir a quien ostenta la condición de profesional, en el caso, en Servicio Social. Es por ello que no albergamos dudas en que el hecho ilícito cometido, más allá de ser doloso o culposo, encuadra en la totalidad de las infracciones presuntas imputadas a la Lic. Rundio al promoverse la acción ético-disciplinaria de la presente causa. Nos referimos al deber establecido en el art. 10 del Código de Ética que rige a los/as profesionales en servicio social de la Provincia de Córdoba ("Comprometerse con el crecimiento y evolución de la profesión, atendiendo a las cuestiones éticas en sus aspectos académicos, gremiales y profesionales.", subrayado agregado); a la violación del deber señalado en el art. 18, inc. 2º del mismo Código ("Mantener una relación de respeto mutuo entre los/las Trabajadores/as Sociales."), en el caso, respecto de las colegas del Tribunal Evaluador, de la Comisión de Especialidades, del propio Consejo Directivo del CPSSPC y de las autoras de los trabajos antes mencionados; a infringir el inc. 15 del art. 21 del citado Código de Ética ("Suscribir informes técnicos, certificados o cualquier documentación cuyo contenido no haya sido elaborado en forma personal.") y a afectar el decoro profesional, cuya vigilancia constituye una de las finalidades del CPSSPC (art. 4, inc. b) de la Ley 7342). A mayor abundamiento, en lo atinente a la noción o concepto de decoro, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española lo define



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social
Leyes Pciales. 7341 y 7342

como "Corresponder con actos o palabras a su estimación o merecimiento" (Loc. Verb. contenida en la Edición XXIIa, Tomo a/g, p.734).-----

V.- **SANCION:** En función de su gravedad y de configurar las infracciones precedentemente señaladas, el hecho que constituye la plataforma fáctica del proceso merece sanción. Pero, claro está que - conforme lo expresa la encausada en su petición subsidiaria plasmada en su alegato - la sanción debe ser razonable. En tal sentido, ponderando, por una parte, las características del hecho y su gravedad ya expuestas; y, por otra parte, que la Lic. Rundio exhibe buenos antecedentes profesionales y carece de sanciones disciplinarias anteriores, estimamos justo, razonable y equitativo sancionarla con un apercibimiento público, contemplado en el art. 24, inc. a), segundo supuesto, de la Ley 7342 y en el art. 70, inc. a), segundo supuesto, del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342. Con ello atendemos también a su solicitud de no afectar su ejercicio profesional y/o laboral toda vez que dicha sanción no constituye impedimento a tales efectos.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, por unanimidad,

13

RESUELVE:

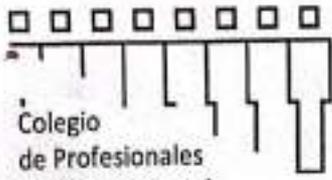
1°.- Aplicar a la Licenciada Débora Rundio, MP 2350, la sanción de APERCIBIMIENTO PUBLICO (art. 24, inc. a), segundo supuesto, de la Ley 7342 y art. 70, inc. a), segundo supuesto, del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342) por la comisión de las infracciones señaladas en el considerando IV de la presente resolución.-

2°.- Oportunamente, comunicar la presente al Consejo Directivo a los fines del art. 11, inc. ñ) de la Ley 7342, concordante con el art. 23, inc. p) del

Reglamento del CPSSPC en el marco de las leyes 7341 y 7342, remitiéndole copia de la presente Sentencia para ser incorporada al Legajo de la Licenciada Débora Rundio, MP 2350.-

LIC. MARIA AZUCENA MONTE
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Centro - (5000) Córdoba - Tel./Fax: (0351) 4226771 - E-mail: cpsscordoba@gmail.com - www.cpsscba.org



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social
Leyes Pciales. 7341 y 7342

Protocolcese, hágase saber y dése copia.-

Dr. SILVIA GRACIELA GUASTAMINO
SECRETARIA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Dr. SONIA DEL V. LONDERO
SECRETARIA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba

Lic. MARIA AZUCENA MONIER
PRESIDENTA TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Col. Prof. Serv. Social Córdoba